



CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda la cual correspondió por reparto el día 16 de febrero de 2023. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 20 de febrero de 2023.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0504

Radicado No. 666824003002-2023-00084-00

Verbal (única instancia) Restitución de bien inmueble arrendado. ANDRES MAURICIO HENAO FLOREZ vs MANUEL RICARDO VELASQUEZ, DAVID VELEZ BETANCOURT y RUBIEL ANTONIO BETANCUR PIEDRAHITA.

De acuerdo a la constancia secretarial, y una vez revisada la presente demanda, observa el despacho las siguientes falencias que deberán subsanarse así:

1.- De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. deberá determinar el domicilio de las partes. Cabe aclarar que no es lo mismo dirección de notificaciones que domicilio.

2.- Deberá dar cumplimiento al inciso 5 y 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el cual aduce: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

3.- A efecto de esclarecer la posición de arrendador dentro del proceso, deberá aportar certificado de tradición, completo, del bien inmueble que se pretende restituir. Lo anterior de acuerdo al numeral 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3º de art.90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, cediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art.90, inciso 4º ibidem).

Por lo expuesto el **Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENADO, instaurada por ANDRES MAURICIO HENAO FLOREZ en contra de MANUEL RICARDO VELASQUEZ, DAVID VELEZ BETANCOURT y RUBIEL ANTONIO BETANCUR PIEDRAHITA.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 030

Del 21-02-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289e2122738fae2dc9c1efbd52fbac1daf89764a64a55c8746570d4626a52134**

Documento generado en 20/02/2023 01:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>